



D 2/18

Con fecha 31 de octubre de 2018 la Presidenta del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto el escrito presentado en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) con fecha 11 de enero de 2018 por D. [REDACTED], por el que solicita que el Presidente del CSD requiera al Tribunal Administrativo del Deporte (en lo sucesivo TAD) para que incoe expediente disciplinario a dieciséis presidentes de federaciones de fútbol de ámbito autonómico incardinadas en la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF); y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 11 de enero de 2018 D. [REDACTED] presentó en el Registro General del CSD un escrito por el que solicita que el Presidente del CSD requiera al TAD para que incoe expediente disciplinario a los siguientes dieciséis presidentes de federaciones de fútbol de ámbito autonómico incardinadas en la RFEF: D. [REDACTED] (Asturias), D. [REDACTED] (Cantabria), D. [REDACTED] (Cataluña), D. [REDACTED] (Ceuta), D. [REDACTED] (Castilla-La Mancha), D. [REDACTED] (Castilla y León), D. [REDACTED] (Extremadura), D. [REDACTED] (La Rioja), D. [REDACTED] (Melilla), D. [REDACTED] (Murcia), D. [REDACTED] (País Vasco), D. [REDACTED] (Valencia), D. [REDACTED] (Baleares), D. [REDACTED] (Navarra), D. [REDACTED] (Madrid), D. [REDACTED] (Canarias).

- II. El Sr. [REDACTED] en su escrito, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, se refiere a la resolución del TAD, de 27 de abril de 2017 (expediente 132/2017) que reproduce parcialmente y respecto a la cual afirma que “*Los hechos descritos y juzgados por el TAD como infracción del derecho de neutralidad son constitutivos de una infracción disciplinaria cometida por los presidentes territoriales firmantes de la carta de apoyo a un candidato menospreciando e insultando a otros candidatos (...). En concreto la infracción prevista es la*



del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, (...)". Tras enumerar a los presidentes a los que se refiere el escrito de denuncia, el Sr. [REDACTED] indica, respecto a los mismos, que “según resolución del TAD han vulnerado el deber de neutralidad previsto en el Artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (...)" Y más adelante, que “Está totalmente claro que los presidentes territoriales (...) actuaron en pleno proceso electoral favoreciendo a un candidato ([REDACTED]) en calidad de ÓRGANOS FEDERATIVOS y así lo recoge la resolución del tad 132/2017”.

Por otra parte, la denuncia presentada reproduce parcialmente el Auto de la Audiencia Nacional de fecha 20 de julio de 2017, concretamente la parte referida a D. [REDACTED], Presidente de la Real Federación de Fútbol de Madrid, y a D. [REDACTED], Presidente de la Federación de Madrid de Fútbol Sala y señala que el primero llamó, “según la UCO”, al segundo “porque [REDACTED] temía que el presidente de la Federación de Fútbol Sala de Madrid pudiera votar a la candidatura de [REDACTED] en las elecciones , por lo que [REDACTED] llamó y presionó a [REDACTED] para condicionar el sentido del voto dependiente de su circunscripción y estamento”.

Asimismo, se refiere la denuncia a que “En el sumario de la operación SOULE también se recoge una conversación que implica al presidente en funciones [REDACTED] y entonces tesorero (...)" de la que, según el denunciante, se desprende “la inducción del voto por parte de [REDACTED] (Tesorero) a varias “chavalitas” jugadoras". A este respecto, entre paréntesis, se indica “(SOLICITAR AL JUEZ PEDRAZ EL AUTO CON LA ESCUCHA)". Y se concluye: “Está totalmente claro que [REDACTED] y [REDACTED] actuaron en pleno proceso electoral favoreciendo a un candidato ([REDACTED]) en calidad de ÓRGANOS FEDERATIVOS uno como presidente de la Federación de Fútbol de Madrid y otro como Tesorero de la federación de fútbol de España.”.

Por otro lado, el denunciante se refiere a la propuesta de resolución elevada por la instructora al TAD en el curso del expediente de este órgano núm. 209/2017 bis en el que, tras considerar que se ha infringido el deber de neutralidad, se propone la sanción de destitución del cargo, considerando el denunciante que la misma sanción correspondería respecto a las personas denunciadas. Lo contrario, afirma el denunciante, representaría un agravio comparativo.

A la vista de lo anterior, el Sr. [REDACTED] solicita que se ordene al TAD incoar expediente a los presidentes de las dieciséis federaciones de fútbol de ámbito autonómico por



la infracción recogida en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, en relación con el artículo 12.4 de la citada Orden ECD/2764/2015 y que se les sancione con destitución de su cargo.

De manera específica, respecto de D. [REDACTED], Presidente de la Real Federación de Fútbol de Madrid, se solicita que se ordene incoar expediente al mismo y se le sancione con destitución del cargo por la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990 a la que el denunciante añade el incumplimiento del deber de neutralidad, en referencia a la propuesta de resolución antes aludida, en relación con el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 y añade “*e inducir el sentido del voto a varias personas por el estamento de jugadoras, como asimismo tramitar votos por correos a favor de un candidato siendo tesorero de la RFEF, todo ello acreditado con el sumario de la operación soule del Juez [REDACTED] (...)*”.

Igualmente, solicita se inste la incoación de expediente y la sanción de destitución del cargo respecto de D. [REDACTED] al considerar que ha cometido la infracción prevista en el repetido artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990 en relación con el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 “*e inducir el sentido del voto a varias personas por el estamento de jugadoras, como asimismo tramitar votos por correos a favor de un candidato siendo tesorero de la RFEF, todo ello acreditado con el sumario de la operación soule del Juez [REDACTED] (...)*”.

- III. La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 25 de julio de 2018, dictó su sentencia núm. 495, por la que resuelve el recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de derechos fundamentales núm. 580/2017 promovido por “D. [REDACTED]
[REDACTED], D. [REDACTED], y D. [REDACTED]”, esto es, las personas contra las que se promueve la presente denuncia, contra la resolución de 27 de abril de 2017 del TAD estimando parcialmente la reclamación presentada por don D. [REDACTED], y declarando la carta firmada por los dieciséis presidentes de federaciones de fútbol de ámbito



autonómico como una infracción del deber de neutralidad previsto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

A los citados hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia funcional para conocer sobre la denuncia presentada, viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 5.2 j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de este organismo.

Así, el artículo 84.1 de la Ley del Deporte dispone que el TAD, asume, entre otras, la función de “*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*”. Previsión que se reitera en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD. Por su parte, el artículo 76 de la citada Ley del Deporte determina las conductas que se consideran infracciones muy graves, graves y leves.

De conformidad con todo lo anterior, corresponde al CSD, ante la recepción de una denuncia, valorar la procedencia de remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario, en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, la labor de este organismo es analizar si los hechos denunciados podrían ser subsumibles en alguno de los tipos de infracción a la disciplina deportiva previstos en el artículo 76 de la Ley del Deporte. Sin embargo, no le corresponde al CSD realizar el trámite de información previa previsto en el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre por no ser el órgano competente para iniciar el procedimiento y, en consecuencia, no le es posible confirmar

que se han producido los hechos que pueden motivar la iniciación del procedimiento, así como la identificación de los posibles responsables u otras circunstancias relevantes.

- II. El denunciante se refiere a la resolución del TAD, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por el TAD en el expediente núm. 132/2017 y que versaba sobre los mismos hechos que ahora se denuncian. En el fundamento de derecho sexto de esta resolución, en relación con la carta firmada por los presidentes de dieciséis federaciones de fútbol de ámbito autonómico, el TAD afirma que *“es indudable que la carta de apoyo a un candidato o precandidato supone un acto que pretende orientar el sentido del voto de los electores. Una carta de esa naturaleza es perfectamente admisible, siempre que no sea suscrita por los sujetos que tienen el deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral. Por eso, el hecho de que la carta haya sido firmada por los Presidentes de determinadas Federaciones Territoriales, en su calidad de tales, plantea la cuestión de si resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015. No suscita ninguna duda que la concurrencia en uno de esos presidentes de su condición de miembro de la Comisión Gestora de la RFEF supone una infracción del citado precepto y de su deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral. Pero lo mismo sucede con el resto de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, en cuanto integrantes de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, órgano complementario de la RFEF al que corresponde el asesoramiento y coordinación para la promoción general del fútbol en todo el territorio nacional, y que debe conocer e informar sobre la actividad federativa en todos sus aspectos, según dispone el artículo 36 de los Estatutos de la RFEF.”*.

En consecuencia, el TAD ya se ha pronunciado expresamente sobre el fondo de la denuncia, analizando los hechos denunciados y apreciando la vulneración de la normativa que regula los procesos electorales. A ello debe añadirse el fallo de la sentencia núm. 495 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 25 de julio de 2018, aludida anteriormente, que declara la carta firmada por los dieciséis presidentes de federaciones de fútbol de ámbito autonómico como una infracción del deber de neutralidad previsto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.



CSD

Ha de señalarse, sin embargo, respecto a D. [REDACTED], que los hechos por los que este es denunciado no quedan acreditados en el Auto de la Audiencia Nacional de fecha 20 de julio de 2017.

Por todo ello, y en virtud de lo previsto en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, acuerdo estimar parcialmente la solicitud de remisión al TAD de la denuncia presentada por el Sr. D. [REDACTED] e instar a ese órgano para que, en su caso, acuerde incoar el correspondiente expediente disciplinario a los siguientes presidentes de federaciones deportivas de ámbito autonómico:

- D. [REDACTED] (Asturias)
- D. [REDACTED] (Cantabria)
- D. [REDACTED] (Cataluña)
- D. [REDACTED] (Ceuta)
- D. [REDACTED] (Castilla-La Mancha)
- D. [REDACTED] (Castilla y León)
- D. [REDACTED] (Extremadura)
- D. [REDACTED] (La Rioja)
- D. [REDACTED] (Melilla)
- D. [REDACTED] (Murcia)
- D. [REDACTED] (País Vasco)
- D. [REDACTED] (Valencia)
- D. [REDACTED] (Baleares)
- D. [REDACTED] (Navarra)
- D. [REDACTED] (Madrid)
- D. [REDACTED] (Canarias)

Todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

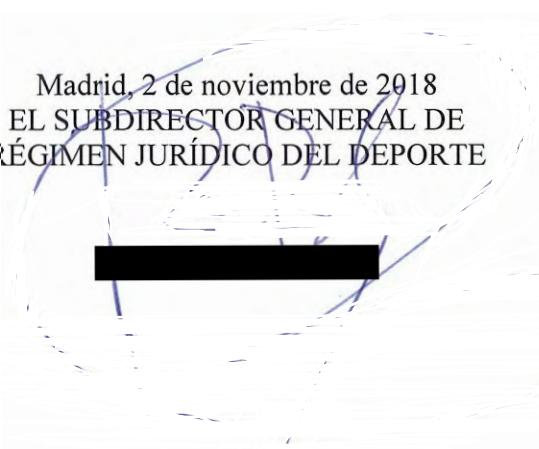


CSD

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 66.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, 31 de octubre de 2018. La Presidenta del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. [REDACTED]. Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de noviembre de 2018
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE



[REDACTED]

SR. [REDACTED]